

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE	TEE/JIN/041/2021
ACTOR	MANUEL TRINIDAD MARTÍNEZ, REPRESENTANTE DEL PRD
AUTORIDAD RESPONSABLE	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 28 DEL IEPC
TERCERO INTERESADO	SALVADOR SALAZAR CASTRO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CD 28 DEL IEPC
MAGISTRADA PONENTE	EVELYN RODRIGUEZ XINOL
SECRETARIO INSTRUCTOR	ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a cinco de agosto del dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que dictan las y los Señoras y Señores Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado. **Resuelven** sobre la impugnación presentada por el Ciudadano **Manuel Trinidad Martínez**, en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática², ante el Consejo Distrital 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado³, en contra de los resultados consignados en el acta del cómputo Distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputado local del Distrito 28, con sede en Tlapa de Comonfort, por nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña.

R E S U L T A N D O

De los argumentos planteados en el medio de impugnación y de las constancias que obran en autos se advierte, en lo que interesa, lo siguiente.

¹ Todas las fechas corresponden al 2021 salvo mención expresa.

² En adelante el PRD.

³ En adelante IEPC.

I. Inicio del proceso electoral. El nueve de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General del IEPC en la Séptima Sesión Extraordinaria declaró formalmente el inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Ayuntamientos y Diputados locales 2020-2021.

II. Jornada Electoral. El seis de junio, se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Guerrero.

El doce de junio siguiente, el Consejo Distrital Electoral 28 del IEPC, realizó el Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Votación municipal emitida		
Partido, coalición, candidatura común o independiente	Votación con número	Votación con letra
	1,896	Mil ochocientos noventa y seis
	8,012	Ocho mil doce
	7,660	Siete mil seiscientos sesenta
	12,365	Doce mil trescientos sesenta y cinco
	3,180	Tres mil ciento ochenta
	5,286	Cinco mil doscientos ochenta y seis
	18,450	Dieciocho mil cuatrocientos cincuenta
	3,016	Tres mil dieciséis
	589	Quinientos ochenta y nueve
	238	Doscientos treinta y ocho
	141	Ciento cuarenta y uno
	36	Treinta y seis
Candidatos/as no registrados/as	84	Ochenta y cuatro
Votos nulos	3,088	Tres mil ochenta y ocho

Votación municipal emitida		
Partido, coalición, candidatura común o independiente	Votación con número	Votación con letra
Total de votación municipal emitida	64,041	Sesenta y cuatro mil cuarenta y uno

***Tabla 01.** Votación Distrital emitida. Suma Distrital de los votos de la elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, considerando la distribución de votos de las coaliciones PRI – PRD y PT – VERDE ECOLOGISTA, de conformidad con el acta de cómputo del Consejo Distrital⁴.*

III. Juicio de Inconformidad. El dieciséis de junio, el ciudadano Manuel Trinidad Martínez, representante del PRD, promovió ante la autoridad responsable demanda de Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de Mayoría y validez de la elección de diputados locales del Distrito 28, con Sede en Tlapa de Comonfort, por nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña.

El diecinueve de junio, el ciudadano Salvador Salazar Castro, en su carácter de representante del Partido Morena ante la responsable, compareció como tercero interesado a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado en el juicio de inconformidad **TEE/JIN/041/2021.**

La autoridad responsable, mediante oficio 0821/2021 del dieciséis de junio, signado por su Secretaria Técnica, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y lo hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en los estrados en términos de ley.

⁴ Visible a foja 235.

IV. Recepción y turno. El veinte de junio, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio 826/2021, con el que la responsable remitió el expediente formado con motivo del juicio de inconformidad, el cual se registró en el libro de gobierno bajo la clave TEE/JIN/041/2021, de acuerdo al orden de su recepción.

En la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante oficio PLE-1911/2021, turnó el expediente de mérito a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, integrante del pleno de este órgano jurisdiccional para la substanciación y elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

Por auto del veintiuno de junio, la Magistrada ponente, acordó tener por recibido el juicio de inconformidad de referencia.

V. Requerimientos. Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado⁵, el veintidós de junio, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁶, en Guerrero, y a la Titular Técnica de Fiscalización del INE, a través de la Junta Local Ejecutiva en Guerrero, respectivamente, diversa documentación necesaria para el estudio de fondo de la demanda.

Requerimientos que fueron desahogados en tiempo y forma mediante oficios del veinticinco de junio siguiente.

Segundo requerimiento.

En proveído dictado el veintidós de julio, se requirió a la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a través del Vocal Ejecutivo en Guerrero, para que remitiera a este Tribunal Electoral, copias certificadas del dictamen consolidado de fiscalización de los informes de ingreso y gastos correspondientes al periodo de campaña del proceso local de

⁵ En adelante Ley de medios.

⁶ En adelante el INE.

2020-2021, del Estado de Guerrero, aprobado por la Comisión de Fiscalización, el doce de julio, y por el Consejo General del INE el veintidós de julio, respecto del monto total detectado por la referida Unidad, del ciudadano Masedonio Mendoza Basurto, en su carácter de candidato a la diputación por el Distrito 28 en Tlapa de Comonfort, Guerrero, por el Partido Morena.

Del requerimiento aludido con antelación, mediante oficio número INE/UTF/DA/36535/2021, de veintitrés de julio, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por informando en vía de cumplimiento el requerimiento realizado, mismo que se acordó en proveído de veintiséis de julio.

Tercer requerimiento.

Por acuerdo de veintinueve de julio, se requirió a la Titular de Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a través del Vocal Ejecutivo en Guerrero, copias certificadas del Dictamen Consolidado de Fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes al período de campaña del proceso local de 2020-2021, del Estado de Guerrero, aprobado por la Comisión de Fiscalización, el doce de julio, y por el Consejo General de INE el veintidós de julio, respecto del monto total detectado por la Unidad Técnica de Fiscalización del ciudadano Masedonio Mendoza Basurto, en su carácter de candidato a la diputación por el distrito 28 en Tlapa de Comonfort, Guerrero, por el Partido Morena.

Mediante escritos de treinta y treinta y uno de julio, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, dio contestación al requerimiento aludido.

VI. En el proveído de cuatro de agosto, la Magistrada ponente, en atención a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de medios, tuvo a la autoridad responsable por cumplidas las obligaciones que le impone el artículo 21 del cuerpo normativo referido; en el mismo, ordenó la admisión del juicio al reunir los requisitos de ley, y admitió las probanzas que ofrecieron las partes, asimismo declaró cerrada la instrucción; en

consecuencia, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente para someterlo a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, es competente⁷ para resolver el presente asunto por tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto en contra de los resultados consignados en el acta del cómputo Distrital, declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputados locales del Distrito 28, con sede en Tlapa de Comonfort, y como consecuencia la nulidad de la elección.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por ser su examen preferente y de orden público.

Legitimación. La Ley del Sistema de Medios en su artículo 17, fracción I, incisos a), establece que la presentación del medio de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable que dictó el acto o resolución impugnado.

En el presente caso, la legitimación de la parte actora en el juicio de inconformidad se encuentra debidamente acreditada, ya que el PRD tiene vigente su registro ante la autoridad responsable, en ese sentido, está legitimado para promover el juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 52 de la ley de medios.

⁷Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), artículo 116, fracción IV; en relación con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante Constitución local), artículos 132 y 134, fracciones I, V, VI, VII, IX y XI; en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado (en adelante ley orgánica), en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8; Ley del Sistema de Medios, artículos 47, 48, 50, 51, 53 y 54.

Personería. La personería del promovente de la demanda, Manuel Trinidad Martínez, en su carácter de representante del PRD, se tiene por acreditada por así reconocerlo la autoridad responsable en el informe circunstanciado rendido por su Presidente.

Lo mismo acontece respecto a la personería del tercero interesado Salvador Salazar Castro, representante del Partido de Morena ante la autoridad administrativa electoral responsable señalada.

Oportunidad. La demanda en estudio fue promovida dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 53 de la Ley de Medios, tal y como como se advierte del acta de cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, emitido por el órgano electoral el doce de junio, habiendo transcurrido del trece al dieciséis de junio, y la demanda fue presentada el dieciséis de junio, según consta en el acuse de recepción correspondiente.

Adicionalmente, este pleno del Tribunal considera que se cumple con el requisito especial previsto en el artículo 50 de la ley de medios, con base en lo siguiente.

En el escrito de demanda se señala la elección que se controvierte, manifestando expresamente que se impugna el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de Diputados Locales del Distrito 28, con Sede en Tlapa de Comonfort, y como consecuencia solicita la nulidad de la elección.

Forma. Al respecto, este pleno considera que se cumplen los requisitos formales estipulados en los artículos 12 y 50 de la Ley de Medios, toda vez que el escrito de demanda, además de haberse interpuesto ante la autoridad responsable Consejo Distrital 28 del IEPC, contiene el nombre del representante del partido actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, y finalmente señalan la elección, acta de cómputo y

constancias que impugna.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de inconformidad, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios hechos valer.

TERCERO. Causales de improcedencia.

a) El tercero interesado Salvador Salazar Castro, representante del Partido de Morena, al comparecer a juicio, hizo valer la causal de improcedencia del juicio de inconformidad presentado por el PRD, bajo el argumento que el referido juicio presentado a las 21:00 horas del dieciséis de junio, debe ser desechado de pleno derecho, en razón de que este se encuentra presentado fuera del plazo establecido por el artículo 11 de la Ley de Medios, el cual dispone que los medios de impugnación previstos en dicha ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado con la ley aplicable.

8

Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que es infundada la citada causal de improcedencia, por lo siguiente.

De conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que se hubiere notificado el acto materia de juicio, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

*ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

Así también, el artículo 10 de la mencionada Ley, señala:

ARTÍCULO 10. Durante los procesos electorales, todos los días y horas

son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente...

Ahora bien, de constancias procesales se tiene la documental consistente en el acta del cómputo Distrital, declaración de validez de la elección de diputados locales, emitida por el Consejo Distrital 28, con sede en Tlapa de Comonfort, **de doce de junio**, visible a foja 235; de esta manera el término de cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley de Medios para impugnar los resultados consignados en el acta descrita, **transcurrió del trece al dieciséis de junio**, toda vez que el acto impugnado fue del conocimiento personal de actor el día doce de junio, ello tomando en consideración que durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles de conformidad con lo que dispone el mencionado numeral 10 de la ley de Medios.

En ese tenor, y toda vez **que el escrito del juicio de inconformidad fue presentado a las veintiún horas con dieciséis minutos del dieciséis de junio**, entonces el medio de impugnación intentando se encuentra promovido dentro del plazo legal de cuatro días; máxime que la responsable en el informe circunstanciado de veinte de junio, en el apartado relativo al plazo en que fue interpuesto el medio de impugnación, señaló que de conformidad con la certificación de dieciséis de junio, suscrita por la ciudadana Isela Reyes Varela, Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 28, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días; por tanto, se reitera infundada la causal en comento.

b) La autoridad responsable Consejo Distrital 28, hace valer la causal de improcedencia en los términos siguientes: “es improcedente el acto que es objeto de impugnación, por cuanto al fondo y sustentos legales en los que se basa el promovente, porque no está demostrado que se actualice el agravio que pretende hacer valer el recurrente, por lo que debe estarse a lo que resuelva la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, quien es el órgano Electoral facultado para emitir una resolución al

respecto”.

De lo anterior, este Tribunal determina que es inatendible tal causal, toda vez que consiste en la valoración que se hará sobre la controversia planteada en el fondo del asunto, de manera que no pueden estudiarse dichos argumentos sino en el fondo del fallo respectivo; además, es procedente el estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora en su escrito de demanda, ya que refiere a los resultados consignados en el acta del cómputo Distrital, declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de diputados locales del Distrito 28, con sede en Tlapa de Comonfort, y como consecuencia la nulidad de la elección por el rebase del tope del gastos de campaña en un cinco por ciento del monto autorizado, aspecto que a su decir, se considera como una violación grave, dolosa y determinante para el resultado de la elección; en consecuencia, lo procedente es analizar la litis propuesta.

CUARTO. Cuestiones previas al estudio de fondo. Con la finalidad de lograr una recta administración de justicia, este pleno realiza un análisis de los agravios expresados por el partido disconforme, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección de los escritos de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 3/2000⁸, cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

⁸ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por los promoventes o en orden diverso, lo anterior en términos de la jurisprudencia 12/2001⁹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

QUINTO. Prescinde transcripción de agravios. Se precisa que se omite la transcripción de los hechos y agravios expuestos por el partido actor, el tercero interesado, así como el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, en virtud de que en el estudio de fondo de la controversia se analizan íntegramente. Ello posibilita un análisis y argumentación más fluido.

11

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia **04/2000**¹⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

En este aspecto, también resulta ilustrativo el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI. 2º. J/129, consultable en la página 599, del tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que a la letra dice **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

¹⁰ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS>

SEXTO. Síntesis de los agravios.

El representante del PRD en su agravio único, se duele del rebase de tope de gastos de campaña, señalando como fuente de agravio que la fórmula por los ciudadanos Masedonio Mendoza Basurto, como propietario y Genaro Yovani Estrada Morales, como suplente, violaron el principio de equidad en la contienda electoral, dado que rebasaron con exceso el tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del IEPC, para la elección de Diputados por Mayoría Relativa del Distrito 28, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Esgrime que los preceptos legales transgredidos en perjuicio de su representado, por inobservancia o indebida interpretación, las garantías, principios y derechos humanos contenidos en los artículos 14, 16, 17, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 y 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 66 inciso a), de la Ley de Medios.

Aduce el agraviado que el partido Morena no cumplió con las obligaciones que la normatividad le exige, esto al existir el supuesto de haber rebasado el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto autorizado, toda vez que los detectados, son las contratación de servicios, medios informativos, sombreros, lonas, agua, banderines, banderas, bandas musicales, sonidos, danzas, conferencias de prensa con distintos medios de comunicación, producción de video y audio, eventos y cierre de campaña todo eso por un aproximado de \$1,503,970.67 (Un millón quinientos tres mil novecientos setenta pesos 67/100 m.n.), más lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, haya detectado y de lo cual tienen conocimiento, por lo que afirma que si se excedió el tope de gastos de campaña que autorizó el Consejo Electoral, permitiendo hacer el concentrado siguiente:

TOPE DE GASTOS AUTORIZADO	\$1,121,910.50
PORCENTAJE DEL 5% DEL TOPE AUTORIZADO	\$56,095.05
GASTO TOTAL DETECTADO	\$1,503,970.67

Que del cálculo plasmado en el concentrado anterior se observa que con el gasto real detectado de campaña sin contar con lo detectado por la Unidad de Fiscalización del candidato rebasó con demasía el cinco por ciento del tope de gastos de campaña autorizado, toda vez que, si se hace la sumatoria de el tope autorizado para un cinco por ciento del mismo, arroja la cantidad de \$1,178,005.55 (Un millón ciento setenta y ocho mil cinco pesos 55/100 m.n.), quedando demostrado con el gastos real detectado que superó el cinco por ciento del tope autorizado para las campañas.

Señalando que el candidato Masedonio Mendoza Basurto, para la Diputación Local del Distrito 28 con sede en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, lo reportado ante la Unidad de Fiscalización fue por la cantidad de \$150,394.00 (Ciento cincuenta mil trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 m.n.) por parte de su partido, así como la aportación que hicieron sus simpatizantes fue por la cantidad de \$52,256.61 (Cincuenta y dos mil doscientos cincuenta y seis pesos 61/100 m.n.), y el aportado por el candidato es la cantidad de \$4,666.67 (Cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos 67/100 m.n.), por lo que sumado da la cantidad de \$207,317.28 (Doscientos siete mil trescientos diecisiete pesos 28/100 m.n.), tal y como el mismo lo reporto ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, como se podrá comprobar con el informe del balance de ingresos y fastos del informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, que emita la Unidad Técnica de Fiscalización.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

El representante del Partido actor, aduce que los ciudadanos Masedonio Mendoza Basurto, como propietario y Genaro Yovani Estrada Morales,

como suplente, violaron el principio de equidad en la contienda electoral, dado que rebasaron con exceso el tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General del IEPC, para la elección de Diputados por Mayoría Relativa del Distrito 28, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Sobre el tema de nulidad de la elección con base en el rebase de topes de gastos de campaña en el artículo 41, base “II”, y en la base “V”, apartado “B”, inciso “a”, numeral 6, de la Constitución Federal, se establecen las bases de un sistema de fiscalización de los egresos e ingresos de los partidos políticos y sus candidatos, al efecto, se refiere lo siguiente:

“Artículo 41. [...]

II. [...]

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

[...]

V. [...]

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

[...]

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

[...]

El mismo artículo 41, base “VI”, de la Constitución Federal, establece tres causales de nulidad a saber: a) el rebasar el tope de gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; b) comprar o adquirir cobertura informativa o tiempos de radio o televisión fuera de los

supuestos permitidos y c) recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita.

Sobre este particular en la base invocada se constituye como condición lo siguiente:

*“Dichas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.”*

Por su parte, en congruencia con el mandato constitucional, en el artículo 66 de la Ley del Sistema de Medios local, se estatuye lo siguiente:

*“**Artículo 66.** Además de lo señalado en esta Ley, serán violaciones graves, dolosas y determinantes por las que se tienen que anular las elecciones de gobernador, diputados de mayoría relativa y de Ayuntamientos, en los siguientes supuestos:*

*a) **Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;***

*b) **Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;***

Para efectos de lo dispuesto en este inciso, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

*c) **Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.***

*Dichas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, a fin de acreditar la nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 2/2018, estableció lo siguiente:

NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Sexta Época. Contradicción de criterios. SUP-CDC-2/2017.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Xalapa y Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—7 de febrero de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Pedro Bautista Martínez, Salvador Andrés González Bárcena, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Samantha M. Becerra Cendejas.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Así las cosas, se tiene que conforme al artículo 41, base "V", apartado "B", penúltimo párrafo de la Constitución Federal, se señala que el INE es el encargado de realizar la fiscalización y vigilancia del origen y destino de todos los recursos de los partidos y candidatos durante la campaña.

En este tenor, debe considerarse que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos, se estableció que la fiscalización estará a cargo del Consejo General del INE a través de su Comisión de Fiscalización, en términos de los artículos 190, apartado 2, 192 y 196 de la Ley de Instituciones, en relación con los diversos 75, 76, 77 y 80, incisos c) y d) de la mencionada ley General de Partidos, la cual tendrá a su cargo el desarrollo, implementación y administración de un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos.

Ahora bien, también debe tenerse presente que los organismos públicos locales podrán realizar las tareas de fiscalización solamente por delegación del INE y en ese caso, se sujetaran a los lineamientos, acuerdos, normas técnicas y las demás disposiciones del Consejo General, según se prevé en los artículos 129.2 y 195 de la Ley General, **situación que no aconteció en el presente proceso electoral.**

Con base en estas premisas, el Consejo General del INE es el responsable de fiscalizar los ingresos y gastos, tanto de actividades ordinarias como de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, de los candidatos independientes.

De esa manera, es palmario que -por la misma razón- este Tribunal Electoral para poder atender la causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña que hace valer el PRD, debe contar con los elementos probatorios aptos y suficientes para proceder a dicho análisis, lo cual en el caso concreto no acontece, porque el partido actor se concretó solamente a ofrecer en vía de pruebas de sus hechos, una serie de placas

fotográficas para demostrar su aseveración de rebase de topes de gastos de campaña, de las cuales hace una serie de conjeturas y aproximaciones de los gastos que a su decir realizó el candidato del Partido de MORENA que ganó la elección de la Diputación del Distrito 28, sin demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con lo cual es imposible que este Tribunal esté en aptitud de valorar dicha causa de nulidad.

Conforme a lo anterior, los integrantes de este Tribunal, estiman que el PRD no acredita el rebase de topes de campaña, porque no da bases probatorias sólidas para el análisis de la causal de nulidad en estudio, como se analiza a continuación.

En efecto, en la demanda se establece, sustancialmente, que el candidato postulado por el Partido de MORENA para contender a la renovación de la Diputación Local del Distrito 28, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, superó el tope de gastos de campaña, mismo que en dicho distrito asciende a la cantidad de \$1,121,910.50 (Un millón ciento veintiún mil novecientos diez pesos 50/100 Moneda Nacional), según el acuerdo del IEPC 030/SO/24-02-2021¹¹.

18

En este contexto, el PRD sustenta su afirmación en un ejercicio hipotético del detalle de los rubros y gastos o montos aproximados (así lo refiere) que atribuye por cada concepto que, según su dicho, se utilizaron en los eventos políticos que imputa al candidato de mérito.

El partido promovente hace **una descripción de gastos de campaña** que - a su decir - no reportó durante su campaña el candidato ciudadano Masedonio Mendoza Basurto, desprendiéndose un excesivo monto de gastos en propaganda utilitaria, servicios y materiales de campaña, que, desde luego fue omiso en reportar la totalidad de los gastos ante la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como se advierte de los reportes existentes en el portal del INE, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de Fiscalización.

¹¹ Visible en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/2ord/acuerdo030.pdf>

GORRAS

MATERIAL/SERVICIO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL
SOMBREROS	\$35.00	1000 Aprox.	\$35,000.00
		Total:	\$35,000.00

LONAS

MATERIAL/SERVICIO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL
LONAS	\$300.00	600 Aprox.	\$180,000.00
		Total:	\$180,000.00

CONFERENCIAS DE PRENSA

MATERIAL/SERVICIO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL
Renta de sonido, sillas y pódium.	\$6,000.00	3	\$18,000.00
Pago a los medios de comunicación y prensa para difusión de imagen	\$600.00	30	\$18,000.00
Pago a los medios de comunicación y prensa para difusión de notas	\$600.00	15	\$9,000.00
		Total:	\$45,000.00

VIDEOS

MATERIAL/SERVICIO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL
Pago a empresa de filmación, reproducción y edición de video.	\$10,000.00	4	\$40,000.00
Pago por la difusión en los medios de comunicación	\$3,000.00	30	\$90,000.00
		Total:	\$130,000.00

EVENTOS DE CIERRES DE CAMPAÑA EN DIFERENTES MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL DISTRITO 28 CON SEDE EN LA CIUDAD DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

MATERIAL/SERVICIO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL
Pago a los medios de comunicación y prensa para difusión de evento	\$1000.00	15	\$15,000.00
Sombreros	\$35.00	5000	\$175,000.00
Banderas de tela	\$50.00	500	\$17,500
Lonas	\$300	200	\$60,000.00
Banda Musical	\$2,000.00 x hora	35 horas	\$70,000.00
Sonido de audio	\$3,000.00 x hora	40 horas	\$120,000.00
Danzas	\$1000.00 por evento	10 eventos	\$10,000.00
Playeras	\$50.00	5000	\$250,000.00
Agua embotellada	\$5	5000	\$25,000.00
		Total:	\$762,000.00

Aduce el inconforme que la cantidad desmedida que el denunciado utilizó, al realizar la cuantificación aritmética desglosadas en los cuadros anteriores, por diferentes conceptos, arroja la cantidad de \$1,503,970.67 (Un millón quinientos tres mil novecientos setenta pesos 67/100 m.n.); sin embargo, el candidato de Morena a la Diputación Local del Distrito 28, reportó la cantidad de \$351,970.67 (Trescientos cincuenta y un mil novecientos setenta pesos 67/100 m.n.).

Asimismo, señala que arroja datos como 32 movimientos, 92 eventos, 1 aviso de contratación, 1 casa de campaña y 1 cuenta bancaria, gastando más de lo reportado ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, estimando que rebasó en más de un cinco por ciento también el tope de gastos de campaña que el Consejo Electoral aprobó, puesto que el desglose de gastos que realizó tomando como referencia la información pública que obra en las redes sociales y medios, la cantidad que el denunciado gastó aproximadamente asciende a \$1,503,970.67 (Un millón quinientos tres mil novecientos setenta pesos 67/100 m.n.), acreditando el rebase de tope de gastos de campaña.

En ese sentido, a fin de acreditar el excesivo gasto que rebasó el tope del monto autorizado, el PRD ofrece la prueba técnica consistente en un CD, que contiene imágenes sustraídas de la página de Facebook a nombre de Mase Mendoza.

De esta forma, al realizar una revisión meticulosa al CD, se da fe que contiene una serie de fotografías publicadas en la plataforma digital Facebook con sus respectivos links, que atribuye al Partido de MORENA y a su candidato que triunfó en la elección por la Diputación Local, ciudadano Masedonio Mendoza Basurto, imágenes que son idénticas a las reproducidas en su escrito de demanda¹²; así, estos medios de convicción, en términos de lo dispuesto en los artículos 18, último párrafo y 20, tercer párrafo de la Ley de Medios, por sí mismas, no generan convicción a este Tribunal Electoral respecto de los extremos que pretende demostrar con ellas, dado que no reportan las circunstancias de tiempo, modo y lugar. En efecto, del contenido del material probatorio ofertado por el Partido actor, consistente en placas fotográficas reproducidas en su escrito de demanda y en el CD que ofertó como prueba técnica, se observa, de manera general, lo que a continuación se sistematiza para mejor apreciación.

Foja del expediente	Descripción	Observación relevante
16	Se observan seis fotografías, en la primera, segunda y tercera imagen se aprecia a una persona de sexo masculino vestido con pantalón de mezclilla, camisa color rosa y lleva puesta una gorra color blanca (acompañado de otras personas) además lleva consigo una bandera con el logotipo de “Morena La Esperanza de México”, en una imagen va caminando en la calle, otra al parecer en una casa habitación y en la última en la calle saludando a otro masculino. En la cuarta, quinta y sexta imagen se aprecia un grupo de personas masculinos y femeninas vestidas de diferentes formas, al parecer van en una marcha, portando banderas color vino con el logotipo del partido de Morena.	Ninguna
17	Se aprecian cinco fotografías, en las dos primeras se percibe un grupo de personas en reuniones diferentes, algunas de ellas portando banderas en color vino y blanca con el logotipo de Morena. En las tres fotografías siguientes al parecer fueron extraídas de la plataforma de Facebook, en el link https://www.facebook.com/watch/live/?v=921584685273174&ref=watch_permalink , se aprecia a una persona entregando un papel a una persona que se encuentra en la calle, en otra imagen a una persona sentada y en el fondo varias imágenes con personas de ambos sexos	Ninguna

¹² Visibles a fojas de la 16 a la 37, 39 y 40 de autos.

Foja del expediente	Descripción	Observación relevante
	de quince de junio del dos mil veintiuno, y en la última imagen de cinco de abril se observan otras imágenes de personas que se encuentran en la calle, algunas teniendo en sus manos al parecer un periódico.	
18	Se plasman cinco fotografías, en las mismas se aprecian a personas masculinas y femeninas al parecer en la calle, en la primera dos personas teniendo en su manos un papel que dice “Regeneración UNIDAD”, en la segunda y tercera una persona vestida de pantalón color mezclilla con camisa color azul y cubre bocas color azul se encuentra dialogando con una persona en la calle; en la cuarta imagen, una persona de sexo femenino con una menos de edad, al parecer esta leyendo un periódico; y, en la última fotografía una femenina se encuentra sentada, teniendo en su mano una folleto al parecer de propaganda, sin observar si se trata de un candidato.	Ninguna
19	Se exhiben cuatro fotografías, en diferentes lugares, en las dos primeras unas personas entregando algún tipo de documento e información; en la tercera y cuarta se observa al parecer el candidato del Partido Morena quien lleva puesto una gorra con el logotipo de Morena y unas cadenas de flores y de colores sobre el cuello, en la tercer imagen trae consigo una bandera del logotipo de morena; en estas dos últimas fotografías se advierte que está dando una información a través de un papel tipo periódico.	Ninguna
20	Se observan seis fotografías, en las mismas se aprecia al parecer el candidato del Partido Morena quien lleva puesto una gorra con el logotipo de Morena y unas cadenas de flores y de colores sobre el cuello, visitando a personas en sus domicilios.	Ninguna
21	Se observan tres fotografías al parecer fueron extraídas de la plataforma de Facebook, en las cuales se visualizan a personas, en la primera dos personas mayores de edad mirando un papel, sin apreciar de que se trate; en la segunda imagen una persona se encuentra afuera de un domicilio, dando una información; y, en la tercera fotografía dos masculinos platicando en una calle de la vía pública, teniendo en sus manos lo que pudiera ser un periódico.	Ninguna
22	Se observan cuatro fotografías, las dos primeras del perfil “Mase Mendoza” de la página de internet Facebook, al parecer del candidato político (lleva puesto una gorra con logotipo de morena y cadenas de flores color rojo y de colores), visitando a personas afuera de sus domicilios; en la tercera imagen, se observa a un grupo de personas que están en una explanada, y en la tercera, a tres personas en un domicilio (pareciera que	Ninguna

Foja del expediente	Descripción	Observación relevante
	están platicando).	
23	Se observan cuatro fotografías del perfil “Mase Mendoza” de la plataforma de Facebook, en las que se visualiza a personas en reuniones, al parecer en diferentes lugares.	Ninguna
24	Se advierten tres fotografías, en la primera un grupo de personas en una reunión, y las dos últimas se observa al parecer el candidato del Partido Político con grupos de personas en diferentes lugares.	Ninguna
25	Se observan tres fotografías en las cuales se visualiza al parecer al candidato del Partido Político en reuniones con grupos de personas en diferentes lugares.	Ninguna
26	Se observan cuatro fotografías en las cuales se advierte al parecer el candidato de Partido Político en unas reuniones con grupos de personas en diferentes lugares algunas de ellas portando cadenas de flores color rojo.	Ninguna
27	Se observan tres fotografías capturadas de la plataforma de Facebook, se aprecia al parecer el candidato del Partido Político en unas reuniones con grupos de personas en diferentes lugares, las cuales se encuentran vestidas de diferentes maneras, algunas de ellas tienen puesta cadenas de flor amarilla o naranja; en la última fotografía al fondo se ven dos lonas, en una más visible se observa el nombre de Abel Bruno Arriaga, y el logotipo de Morena.	Ninguna
28	Se observan tres fotografías en la primera de unas personas que se encuentran en la calle, al frente tres personas vestidas con pantalón de mezclilla, camisa y blusa color blanca, gorra con logotipo (sin apreciar) y traen puesta unas cadenas de flores color roja y de colores; en la segunda y tercera fueron capturadas del perfil “Mase Mendoza” de la página de internet Facebook, al parecer el candidato del Partido Político en una reunión con grupos de personas en diferentes lugares, algunas de ellas traen en su cuello cadena de flores.	Ninguna
29	Se aprecian tres fotografías del perfil de “Mase Mendoza” de la plataforma de Facebook, en la primera al parecer el candidato del Partido Político en un mitin en donde a lado de otras personas tienen puesto cadenas de flores; en la segunda imagen se visualizan varias fotografías de personas que tienen en sus manos al parecer propaganda, sin advertirse con claridad de que se trata; y, en la última fotografía se observa a un masculino vestido con camisa de cuadros que está adhiriendo una propaganda sobre una camioneta, de igual manera sin apreciar de quien es la propaganda.	Ninguna

Foja del expediente	Descripción	Observación relevante
30	Se aprecian tres fotografías del perfil "Mase Mendoza" de la página de internet Facebook, en la primera se observa a un grupo de personas mostrando algún tipo de propaganda del partido de Morena; en la segunda, al parecer el candidato de partido político va en una marcha, llevando consigo una bandera con el logotipo de "Morena la Esperanza de México"; y, en la tercera fotografía, de igual manera se observa al candidato platicando con un masculino en la vía pública.	Ninguna
31	Se observan dos fotografías del perfil "Mase Mendoza" en la plataforma de Facebook, en ambas al parecer es el candidato político de morena, porta una gorra con el logotipo de dicho partido en el cuello tiene puesta unas cadenas de flores de colores y una roja, en la primera fotografía se aprecia que entrega un papel tipo propaganda a unas personas en la vía pública, y en la segunda imagen es una captura de pantalla que tiene un texto que dice: "Brigada casa por casa en el municipio histórico de #Alcozauca #MaseDiputadoDeLaMontaña".	Ninguna
32	Se aprecian dos fotografías del perfil "Mase Mendoza" en la plataforma de Facebook, en ambas son capturas de pantalla al parecer es el candidato político de morena; en la primera se observan cuatro imágenes de una marcha de varias personas que portan banderas con el logotipo de Morena y cadenas de flores; mientras que en la segunda fotografía también se advierte la captura de cuatro imágenes al parecer de reuniones con varias personas.	Ninguna
33	Se observan tres fotografías de capturas de pantalla del perfil "Mase Mendoza" en la plataforma de Facebook, en la primera imagen se observa a un masculino adhiriendo a un vehículo una propaganda, se encuentran otras personas mirando; en la segunda al parecer es una marcha de diversas personas que llevan consigo banderas y algunas traen puestas cadenas de flores; y, en la tercera fotografía se aprecia en la captura de pantalla cinco imágenes de personas que al parecer se encuentran dialogando.	Ninguna
34	Se puede observar tres fotografías de capturas de pantalla del perfil "Mase Mendoza" en la plataforma de Facebook, en la primera captura se observan cuatro imágenes de unas personas saludando tiene puestas en el cuello varias cadenas de flores; en la segunda, dos masculinos al parecer están dialogando en la vía pública, uno de ellos trae puesto un chaleco con el logotipo de "Morena", también tiene puesta en el cuello una cadena de flores; y, en la tercera fotografía, se observan a dos personas que tienen en el cuello	Ninguna

Foja del expediente	Descripción	Observación relevante
	cadenas de flores, en el fondo se advierte una lona que tiene las siguientes letras: "ABEL CAMPOS ORTEGA PRESIDENTE MUNICIPAL 2021-2024 DEL PUEBLO PARA EL PUEBLO Y CON EL PUEBLO ALCOZAUCA GRO. Morena la esperanza de México VOTA ASÍ 6 DE JULIO".	
35	Se observan cuatro fotografías al parecer del candidato del partido político con varias personas, en las dos primeras se aprecia una multitud de personas, algunas portando banderas con el logotipo del partido Morena, en la tercera un masculino que lleva puesto unas cadenas de flores color amarillo saluda a unas personas, y en la tercera están aplaudiendo.	Ninguna
36	Se pueden observar cuatro fotografías, la primera y tercera son capturas de pantalla del perfil "Mase Mendoza" en la plataforma de Facebook, en la primera imagen se aprecia una reunión con un grupo de personas en una cancha techada, en la tercera un masculino saluda a la cámara que hizo la toma de fotografía; en la segunda fotografía se aprecia al parecer el candidato del Partido Político en una reunión con grupos de personas, la mayoría de esas personas tienen puesta en el cuello cadenas de flores de color amarilla, rojas y de colores; y, en la cuarta fotografía están unas personas en la vía pública mostrando a la cámara propaganda del diputado del Distrito 28.	Ninguna
37	Se observan tres fotografías en la primera de ellas es una captura de pantalla del perfil "Mase Mendoza" en la página de internet de Facebook, se observa a un grupo de personas al parecer en una marcha, algunas llevando consigo banderas y cadenas de flores en el cuello; en la segunda y tercera fotografía al parecer es un mitin de uno o varios candidatos, se mira una multitud de personas.	Ninguna
39	Se observan dos fotografías de capturas de pantalla del perfil "Mase Mendoza" en la página de internet de Facebook, en donde se aprecia al parecer el candidato del Partido Político en una reunión con un grupo de personas, en la segunda se aprecia una lona que tiene el nombre de "ABEL CAMPOS ORTEGA", así como una lona con el logotipo del partido de Morena.	Ninguna
40	Se observan dos imágenes, la primera de ellas es una captura de pantalla del perfil "Mase Mendoza" en la página de internet de Facebook, donde se observa una leyenda que dice: "Cierre de campaña de Malinaltepec con Abel Bruno Arriaga, próximo presidente municipal por la diputación local del 28"; mientras que en la segunda imagen, se observa a un grupo de personas que van al parecer en una marcha en la vía pública,	Ninguna

Foja del expediente	Descripción	Observación relevante
	algunas de ellas llevan en sus manos banderas con el logotipo del partido de Morena, y otras llevan en el cuello cadenas de flores en color rojo y blanco.	

A mayor abundamiento, el PRD no acredita la verificación de los eventos, el número de asistentes, los objetos, y demás conceptos que señala se utilizaron, ni el precio por unidad ni el total que supone; ello, en atención a la naturaleza propia de la prueba, además de que en su ofrecimiento – como se dijo- no se identificaron a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce cada fotografía.

En consecuencia, no se menciona ni acredita de manera objetiva y suficiente hecho alguno que establezca la forma que demuestre que el candidato postulado por el Partido de Morena, hubiere excedido sus gastos de campaña con los eventos que imputa, sino que se parte de una presunción subjetiva, que deriva de la base de tener por ciertos los eventos que atribuye, así como el monto total al que arriba después de sumar los conceptos que sostiene que se utilizaron, lo cual hace inocua la pretensión de mérito, pues se trata de una simple conjetura que formula el demandante.

En efecto, la acción incoada no gira en torno a una situación acreditada, de la cual se desprenda de manera objetiva y contundente un exceso de gastos de campaña, sino en deducciones subjetivas que no tienen sustento alguno y que no sacian la carga procesal impuesta constitucional y legalmente para la acreditación de la causal de nulidad invocada.

Por otro lado, es pertinente destacar que el partido actor también ofertó los siguientes medios probatorios:

a) La documental pública, consistente en el acuse de recibido de dieciséis de junio, de la solicitud hecha a la Unidad Técnica de Fiscalización, para lo solicitar lo siguiente:

- . El estado de cuenta que utilizó el candidato Masedonio Mendoza Basurto.
- . El monto de gastos reportados ante el Sistema Integra de Fiscalización.

. El balance de ingresos y gastos del informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos.

b) La documental pública, consistente en el acuse de la Queja de dieciséis de junio, presentada ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, presentada en contra del ciudadano Macedonio Mendoza Basurto, por el rebase del tope de gastos de campaña en un excedente al 5% del tope aprobado por el Consejo General del IEPC.

c) La documental pública, consistente en el acuse de recibo de dieciséis de junio, de la solicitud hecha a la Unidad Técnica de Fiscalización, para solicitar lo siguiente:

1. Del documento donde se acredite cual es el monto total de los ingresos legalmente depositados a la cuenta del C. Masedonio Mendoza Basurto, en su carácter de candidato a la Diputación por el Distrito 28 del Estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero; y que fue aperturada y dada de alta ante el Sistema Integral de Fiscalización con el que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización.

Solicitándoles se desglosen las cantidades relativas a las aportaciones en efectivo y en especie que le realizó a dicha cuenta su Partido Político MORENA (Nacional, Estatal o Municipal), el mismo en su carácter de candidato y los simpatizantes y militantes de dicho Instituto Político.

2. Los montos y conceptos de los gastos realizados por el C. Masedonio Mendoza Basurto, en su carácter de candidato a la Diputación por el Distrito 28 del Estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero; así como las fechas en que se realizó dicho gasto.

3. Tomando en cuenta que existe notoria evidencia en la Plataforma digital de FACEBOOK, que muestra que el C. Masedonio Mendoza Basurto, en su carácter de candidato a la Diputación por el Distrito 28 del Estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero; publicó múltiples fotografías, videos, actos y hechos que posicionan su imagen y se equiparan o son actos de campaña, solicitó que se le informara el monto total del gasto realizado por dicha persona o por interpósita persona y que le haya sido reportado por la Plataforma digital de FACEBOOK, en

cumplimiento al Convenio de Apoyo y Colaboración que tiene dicha red social con el Instituto Nacional Electoral a efecto de proveerle esta información, pidiendo a esa Unidad Técnica de Fiscalización que de no contar con la información actualizada se la solicite a FACEBOOK en los términos del convenio referido.

4. Proporcione el número de auditorías realizadas por los auditores o verificadores del Instituto Nacional Electoral, ordenadas por la Unidad Técnica de Fiscalización o la instancia competente para ello, así como los montos cuantificados en dichas actas de auditoría y los eventos, artículos u objetos detectados en las mismas, solicitando el desglose y listado correspondiente.

5. El número de procedimientos administrativos instaurados, ya sea por queja o denuncia o de manera oficiosa, derivado de las auditorías, en contra del C. Masedonio Mendoza Basurto, en su carácter de candidato a la Diputación por el Distrito 28 del Estado de Guerrero, solicitando copias certificadas de dichos procedimientos, así como el estado procesal que guardan.

6. El monto total detectado por la Unidad Técnica de Fiscalización y que se encuadre en el rubro de gastos no reportados por el candidato del Partido de MORENA y que beneficien la imagen y/o la campaña del C. Masedonio Mendoza Basurto, en su carácter de candidato a la Diputación por el Distrito 28 del Estado de Guerrero.

d) La presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Ahora bien, en relación a las documentales públicas marcadas con los incisos a) y b), en acuerdo de veintidós de junio, se ordenó requerir a la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, la información solicitada por el partido actor.

Así, por oficio número INE/UTF/DA/31868/2021, de veinticinco de junio, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, respondió de manera textual lo siguiente:

“...En relación con el punto segundo, se informa que, del escrito presentado a las trece cincuenta horas ante el área de correspondencia de la junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, con fecha dieciséis de junio del año en curso, se localizó lo siguiente:

- a) Por lo que corresponde al numeral 1 de la solicitud de información, se adjunta la documentación.
- b) En relaciona a la solicitud de información del numeral 2 y 3, no se detectó ningún registro del gasto en su contabilidad, a través del Sistema Integral de Fiscalización. En específico respecto del punto 3, si bien se detectó propaganda, ésta no está vinculada propaganda pagada dentro de la plataforma digital de Facebook.

c) Del numeral 5, se da respuesta en el punto *PRIMERO* del presente oficio.

d) En lo que respecta a los numerales 4 y 6, hago de su conocimiento que mediante sesión extraordinario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de febrero de dos mil veintiuno, se aprobó el acuerdo INE/CG86/2021, relativo a “*Los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes al periodo de campaña, del Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, así como del Proceso Electoral Local Extraordinario en el estado de Hidalgo 2020-2021*”, en el cual se establecieron para el estado de Guerrero los plazos siguientes:

Cargos	Conclusión del tercer período	Presentación del primer informe	Notificación del oficio de errores y omisiones	Respuesta al oficio de errores y omisiones	Presentación de dictamen y proyecto de resolución	Aprobación de la COF	Aprobación del CG
Gubernatura Diputaciones Presidencias Municipales	02 de junio de 2021	05 de junio de 2021.	15 de junio de 2021	20 de junio de 2021	05 de julio de 2021	12 de julio de 2021	22 de julio de 2021

De lo aprobado en el acuerdo citado, resulta pertinente formular lo siguiente:

. Los Dictámenes y Resoluciones respecto a los informes de Campaña del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Guerrero, de los sujetos obligados (Partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes) serán resueltos por el Consejo General de este Instituto, **el próximo veintidós de julio de dos mil veintiuno.**

Por lo anterior, en este momento, esta Unidad no puede proporcionar copias certificadas del monto total detectado por la Unidad Técnica de Fiscalización del C. Masedonio Mendoza Basurto, en su carácter de candidato a la Diputación por el Distrito 28 del Estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Se hace la aclaración que de la solicitud del Segundo punto inciso b), los cuales fueron presentados al área de correspondencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, con fecha dieciséis de junio del año en curso, se localizó lo siguiente:

- a) Por lo que corresponde al numeral 1, 2 y 3 del escrito de solicitud de información se adjunta la documentación que fue presentada mediante el Sistema Integral de Fiscalización”.

Como es de observarse la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, arguye que no se detectó ningún registro del gasto en su contabilidad, a través del Sistema Integral de Fiscalización; así también, señala que no puede proporcionar copias certificadas del monto total detectado del Ciudadano Masedonio Mendoza Basurto, en su carácter de candidato a la Diputación por el Distrito 28 del Estado de Guerrero, con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, toda vez que los dictámenes y resoluciones respecto a los informes de Campaña del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Guerrero, de los sujetos obligados

(Partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes) serían resueltos por el Consejo General de este Instituto, el veintidós de julio.

Ahora, no obstante lo informado por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización este Tribunal otorga valor al oficio número INE/UTF/DA/31868/2021, de veinticinco de junio, en términos del artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios, al ser un documento público, en razón de lo que informa es por contar con dicha información que se encuentra al alcance dentro de las funciones que tiene a su cargo la referida titular.

En relación a la documental pública consistente en el acuse de la QUEJA de dieciséis de junio, presentada por el Representante Propietario del PRD, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en contra del Ciudadano Masedonio Mendoza Basurto, por el rebase del tope de gastos de campaña en un excedente al 5% del tope aprobado por el Consejo General de IEPC.

Es de conocimiento pleno para el Tribunal Electoral, que por oficio número INE/SCG/2635/2021, de veintiséis de julio, el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del INE, remitió al Magistrado Presidente de este Tribunal, en medios magnéticos (CD) la siguiente documentación certificada: Resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a procedimientos de quejas y administrativos sancionadores en materia de fiscalización instaurados en contra de Partidos Políticos Nacional, correspondientes a los puntos 1.128, 1.197, 1.198, 1.200, 1.206, 1.208, 1.225, 1.228, 1.260, 1.264, 1.267, 1.273, 1.282, 1.317, 1.338, 1.357, 1.395, 1.423 y 1.443, conforme al orden del día de referida sesión que se agrega al presente de forma certificada.

Así, la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización, instaurado en contra del Partido Morena y su entonces candidato Diputado Local por el Distrito 28, con sede en la Ciudad de Tlapa, Guerrero, Masedonio Mendoza Basurto, es de veintidós de julio, en

el expediente **INE/Q-COF-UTF/800/2021/GRO**,

Resolución que de su contenido se desprende que el Consejo General del INE, realizó el estudio de fondo conforme a los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Apartado D. Rebase de topes de campaña.

De esta forma, al presentar el análisis de cada uno de los apartados correspondientes, por cuanto hace al **apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización**, se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca:

- El requerimiento a la Oficialía Electoral de ese Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y,
- La consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnicas de referencia, - que a su decir – sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que llegó, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior obtuvo los siguientes resultados:

• **Gastos de propaganda y operativos**

ID	Gasto denunciado	Registrados en SIF	Póliza (Número-Periodo-Tipo-Subtipo)
1	Banderas de tela	Si	4-2-Normal -Ingresos
2	Lonas	Si	5-1-Normal-Ingresos
3	Sonido de audio	Si	4-1-Normal-Ingresos
4	Playeras	Si	4-2-Normal -Ingresos
5	Gorras	Si	4-2-Normal -Ingresos
6	Microperforado	Si	5-1-Normal-Ingresos

• **Gastos por eventos.**

Fecha	Lugar del evento	Liga de internet de la que se obtuvo el gasto	Reportado en el SIF	Tipo de evento
31 de mayo	Alcozauca de Gro	https://www.facebook.com/MaseMendozaB/videos/530062231467102	Si	No Oneroso
1 de junio	Malinaltepec	https://www.facebook.com/MaseMendozaB/videos/339707760833798	Si	No Oneroso
2 de junio	Sin descripción	https://www.facebook.com/MaseMendozaB/photos/pcb.879129242637870/879115469305914	Si	No Oneroso

Precisando el Consejo General que tuvo elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 28, con sede en la ciudad de Tlapa, Guerrero, postulado por el partido Morena, Masedonio Mendoza Basurto, **determinando, que no obstante lo anterior, lo referente a la comprobación y en su caso, sanción de los registros contables, serán objeto del Dictamen y Resolución correspondiente.**

Determinación que hace bajo el argumento de que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esa autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, ya que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Respecto a **los conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados**, hizo un análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, advirtiendo que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. El caso en comento se señala a continuación:

ID	Gasto denunciado	Elemento probatorio	Reportado en el SIF	Observaciones
1	Conferencias de prensa	https://www.facebook.com/watch/live/?v=921584685273174&ref=watch_permalink	No se localizó registro	Sin datos de publicación, difusión.
2	Banda musical	No se asocia un link específico al gasto	No se localizó registro	Sin datos de ubicación y/o reparto
3	Videos	No se asocia un link específico al gasto	No se localizó registro	De advierten diversos videos, sin que al efecto pueda determinarse un gasto por producción o edición de estos
4	Pago a medios de comunicación y prensa para difusión de evento	No se asocia un link específico al gasto	No se localizó registro	De la evidencia aportada por el quejoso, no se advierte pago a medios de comunicación, ni elemento que pueda vincularse a que haya mediado contraprestación.

Del estudio realizado por el Consejo General del INE, determinó que los gastos correspondientes a: conferencias de prensa, banda musical, videos y pago a medios de comunicación y prensa para difusión de evento, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, **no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, que permitieran a esa autoridad continuar y/o trazar una línea de investigación respecto a los mismos.**

Por cuanto hace al **apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña**, el Consejo

General del INE, analizó los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el anexo único de la citada resolución y que son copia identifica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

ID	Gasto denunciado	Descripción
1	Danzas	De la evidencia aportada por el quejoso no se desprende el gasto denunciado
2	Agua embotellada	Se observa a un grupo de personas, entre las cuales algunas sostienen lo que se aprecia ser agua embotellada, sin que al efecto pueda determinarse quién se las entregó, cuándo o la intención partidista.
3	Sombreros	De la evidencia aportada por el quejoso, se observa a un grupo de personas, algunas de ellas portando sombreros. Sin embargo, no es dable para esta autoridad pronunciarse sobre esto en virtud de que estos no portan emblemas o detalles partidistas, ni se observa quién hizo entrega de estos o la fecha.

En relación con los conceptos referidos, adujo el Consejo General del INE (resolutor) que obra únicamente fotografías y en algunos casos videos de esos objetos, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, o que se hubiera realizado un gasto por los mismos, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas, para corroborar lo anterior se pueden consultar las fotografías y videos contenidos en las ligas del anexo único de la Resolución en comento.

En consecuencia, el Consejo General del INE estableció que los conceptos denunciados materia de análisis en el citado apartado por el ahora quejoso, no constituyeron propaganda electoral, así como tampoco implicaron ningún beneficio a favor del Partido Morena y de su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 28, con sede en la ciudad de Tlapa, Guerrero, Masedonio Mendoza Basurto.

Y, por lo que hace **al apartado D. Rebase de tope de campañas**, adujo el Consejo General del INE, que al emitirse la aprobación del Dictamen consolidado correspondientes, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

De esta manera, el Consejo General declaró **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Morena y de su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 28, con sede en la Ciudad de Tlapa, Guerrero, Masedonio Mendoza Basurto, en los términos del Considerando 2 de la mencionada resolución.

Al respecto, este Tribunal Electoral, en términos del artículo 20, segundo párrafo de la Ley de Medios, otorga valor probatorio a la resolución emitida por el Consejo General del INE, de veintidós de julio, en el expediente **INE/Q-COF-UTF/800/2021/GRO**, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en Materia de Fiscalización, instaurado en contra del Partido Morena y su entonces candidato Diputado Local por el Distrito 28, con sede en la Ciudad de Tlapa, Guerrero, Masedonio Mendoza Basurto, dado que el resultado al que llegó dicho Consejo es acorde al análisis que este órgano jurisdiccional realiza en párrafos que anteceden, respecto al análisis hecho a la prueba técnica consistente en las fotografías, de las que se dio fe no se acredita el rebase de tope de gastos de campaña que alega el partido actor.

35

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de exceder el gasto de campaña en un 5% por ciento del monto total autorizado son los siguientes: ¹³

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 2/2018 de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**".

3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez, y
 - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

No obstante, conforme al modelo de fiscalización vigente¹⁴, se contempla que corresponde al INE, a través de la Comisión y la Unidad Técnica de Fiscalización, la facultad de supervisión, seguimiento y control técnico respecto a los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos que participen en los procesos electorales locales y federales.

Así, los sujetos obligados están obligados a registrar en tiempo real todas las operaciones de ingresos y egresos que realizan en un sistema en línea denominado *Sistema Integral de Fiscalización*¹⁵.

36

El referido sistema tiene como finalidad la revisión eficaz y oportuna de la contabilidad del partido político, los precandidatos y candidatos, lo cual resulta trascendente tratándose de los gastos utilizados en las campañas políticas, pues de esa forma, se hacen efectivos los principios de transparencia y rendición de cuentas, que hacen visible la tutela del principio de equidad en los procesos comiciales previsto en la Constitución Federal.

En esa tesitura, actualmente la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto del ámbito federal como

¹⁴ En términos de los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución federal; así como los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 190, 191, 192, 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁵ Conforme a lo dispuesto por los artículos 18, numeral 2, 33, 35, 36, 37, 38, 39 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

local, constituye una atribución que compete al Instituto Nacional Electoral, de manera que se diseñó un sistema en que se dejó en el ámbito de una autoridad especializada en materia de fiscalización la facultad de determinar a partir de una estricta revisión de diversa documentación y elementos, si existió un rebase al tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual asciende.

También le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos.

Así, la determinación del órgano de fiscalización de la autoridad electoral administrativa nacional —dictamen consolidado y resolución—, en torno a que un candidato o instituto político rebasó el tope de gastos de campaña, **constituye la prueba idónea** a fin de denunciar el posible rebase de tope de gastos de campaña como causa de nulidad de la elección de que se trate ante la autoridad jurisdiccional.

Conforme a lo expuesto, se estima que **el rebase a los topes de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional**, al ser el órgano competente para revisar los ingresos y egresos que los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes, tanto en el ámbito federal como local.

Esto es así, en atención a que cualquier recurso que se utilice para la obtención del voto, está sujeto a la fiscalización, **sea mediante la rendición de informes o a través de las quejas administrativas** que se presenten por la omisión de reportar algún gasto o por ejercer recursos superiores a los autorizados, entre otros supuestos, **los cuales constituyen la prueba idónea para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña.**

De ahí que, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, por regla general se debe estar a la conclusión que sobre dicho tema obtenga el INE, siendo el dictamen

consolidado que apruebe el que determina el rebase en el tope de gastos de campaña, en los casos como el que ahora nos ocupa.

En ese tenor, atendiendo a lo solicitado por este Tribunal a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante oficios números INE/UTF/DA/38847/2021 y INE/UTF/DA/38936/2021, recibidos el treinta y treinta y uno de julio, respectivamente, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el primer oficio hizo del conocimiento a este órgano jurisdiccional la liga electrónica en la cual se puede acceder al dictamen consolidado y resolución presentado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones locales de las candidaturas a cargos de Gobernatura, diputaciones locales y presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero; en el oficio en comento, proporcionó los siguientes datos:

SUJETO OBLIGADO	ÁMBITO	MUNICIPIO ELECCIÓN	NOMBRE CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE
Morena	Local	28-TLAPA	Masedonio Mendoza Basurto	\$359,862.96	\$1,121,910.50	\$762,047.54	\$0.00

Por lo que se refiere al oficio INE/UTF/DA/38936/2021, de treinta y uno de julio, adjuntó un CD copia simple de ID conclusión 7_C17_GR, ID 35 conclusión 7_C18_GR y el ID 74 conclusión 7_C46_GR, correspondiente a las observaciones detectadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del C. Masedonio Mendoza Basurto, del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacional y locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero, así como el Anexo II, Morena como evidencias de que el C. Masedonio Mendoza Aburto, en su carácter de candidato a la diputación por el Distrito 28 en Tlapa de Comonfort, Guerrero, por parte del partido de Morena, **no rebasó de tope de gastos de campaña, razón por la cual, en el dictamen no se encontrará observación al**

respecto.

Conforme a los archivos consultables en el CD, proporcionada por la citada autoridad fiscalizadora, se constató el Dictamen Consolidado relativo a los informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; en el cual se observa que la fórmula de diputación local postulado por Morena en el distrito electoral local 28 **no rebasó el tope de gastos de campaña** autorizado por el Instituto Electoral en el acuerdo 030/SO/24-02-2021.

Conforme a lo anterior, se acreditó un total de gasto de campaña del candidato Masedonio Mendoza Basurto, por la cantidad de \$359,862.96 (Trescientos cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta y dos pesos 96/100 m. n.), de un monto total fijado como tope máximo la suma de 1'121,910.50 (un millón ciento veintiún mil novecientos diez pesos 50/100 m. n.), teniendo como diferencia \$762,047.54 (setecientos sesenta y dos mil cuarenta y siete pesos 54/100 m. n.) que representa el 0.00% del rebase de tope de gastos de campaña, es decir, que el candidato impugnado gastó aproximadamente el treinta y dos por ciento (32%) del total del monto fijado como tope de campaña electoral.

39

Sobre esa base, está demostrado que la candidatura del Partido Político Morena a la diputación local por el distrito electoral 28, no rebasó el tope de gastos de campaña en el presente proceso electoral.

Aunado a ello, cabe señalar que del resultado obtenido de la votación existe una diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar que no es determinante de las violaciones¹⁶, toda vez que el partido Morena obtuvo 18,450 votos, mientras que el PRD impugnante consiguió 7,660 votos, menos del cincuenta por ciento de los votos adquiridos a favor del partido ganador.

De esa manera, resulta **infundado** el agravio del partido actor.

Por lo expuesto y fundado, se:

¹⁶ Como lo refiere el penúltimo párrafo de la Base V, del artículo 41 de la Constitución federal y segundo párrafo del inciso c), del artículo 66 de la Ley de Medios de Impugnación.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el juicio de inconformidad **TEE/JIN/041/2021**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, ello con fundamento en los argumentos expresados en el fondo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la **Declaración de Validez de la Elección** y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Diputado Local del Distrito 28, con sede en Tlapa de Comonfort a favor de los ciudadanos Masedonio Mendoza Basurto, como propietario y Genaro Yovani Estrada Morales, como suplente.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes y al tercero interesado Partido de Morena; **por oficio** al Consejo Distrital 28 del IEPC, acompañando copia certificada de la sentencia, en conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

